



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 107

Santiago, 31 ENE. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 769, de 26 de noviembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta e instruye normas de carácter general sobre el procedimiento de fiscalización ambiental; en las Acta de Inspección Ambiental de fechas 24, 25 y 29 de enero de 2013; en el Memorándum DFZ N° 22, de 31 de enero de 2013, del Jefe de la División de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Esta Superintendencia ha recibido, con fecha 22 de enero de 2013, una autodenuncia efectuada por el señor Guillermo Caló, en representación de Compañía Minera Nevada SpA, titular del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 024, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, mediante la cual se informa, en síntesis, lo siguiente:

a) Compañía Minera Nevada SpA dio inicio, durante el año 2011, a la construcción de las obras denominadas "Canal Perimetral Norte Superior" y "Canal Perimetral Norte Inferior";

b) Luego, en el mes de marzo del año 2012, señala que se habrían terminado aproximadamente un 60% de las obras relacionadas a ambos canales. Respecto de las obras no construidas, se identifica la denominada "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior", obra que recibiría el total de las aguas de no contacto, proveniente de ambos canales, para luego desviarlas a la piscina de sedimentación norte, y así ser descargadas al río Estrecho;

c) Compañía Minera Nevada SpA identifica en la autodenuncia, como infracción de competencia de esta Superintendencia, que la "Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior" no fue construida de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Calificación Ambiental, señalando lo siguiente: "En efecto, dispone la RCA que, respecto de la construcción de los canales de contorno en -zonas de roca fracturada o coluvio-, deberá utilizarse un -revestimiento de baja permeabilidad para transportar el agua por estas zonas para evitar la pérdida de agua. En las áreas de menor fracturación de la roca, donde se espera algo de filtración, se utilizará un revestimiento de hormigón proyectado (shotcrete) o lechada de lodo (slush grout)-. En el sentido recién descrito, el lugar elegido para la construcción de la Obra de Arte de Salida, no fue el más

4 vuelta

adecuado, pues de acuerdo al tipo de terreno que se encuentra aguas debajo de este emplazamiento, cual es, depósitos coluviales y aluviales, se debió haber construido sobre este terreno una extensión del canal perimetral norte inferior, tal como lo señala la Adenda 2 Anexo II-M en su apartado 4.2.1, antes citada. Dado lo anterior, la obra de arte debió ser construida al final de la extensión, salvando el riesgo descrito en la RCA”;

d) En relación a lo indicado en la letra c) anterior, Compañía Minera Nevada SpA informa que adoptó medidas para prevenir los diferentes riesgos, entre las cuales se encuentra la construcción de obras de alivio, no autorizadas en la Resolución de Calificación Ambiental, denominadas “tubos corrugados”, lo que constituiría otra infracción. A su juicio, el infractor señala que no debería haber construido, ya que no tomaron en consideración el deber de mantener, en todo momento, la conductividad hidráulica del sistema de aguas de no contacto, y la necesaria redundancia en el sistema de aguas de contacto;

e) El 22 de diciembre de 2012, ocurrió un aumento de flujo que sobrepasó los estándares de protección de la “Obra Salida del Canal Perimetral Norte Inferior”. Producto de lo anterior, a juicio del titular, ocurrió lo siguiente: “una remoción en masa de coluvio, que superó, en particular, las obras de arte que habían sido diseñadas para el encauzamiento de las aguas hacia el sedimentador norte, afectándolas de tal manera que quedaron significativamente dañados para enfrentar un nuevo evento de similar magnitud”. Al respecto, el titular informa que utilizó todas las obras de alivio, asegurando la no afectación de los componentes ambientales, así como impidió mayores daños a la infraestructura;

f) Producto de las medidas adoptadas, el titular identifica una tercera infracción, señalando: “Con todo, esta misma reconducción temporal (22 de diciembre hasta el 7 de enero) significó que las aguas cayeran hacia el subsistema que la RCA ha identificado como de –aguas de contacto-, y aunque ésta no era una de aquellas acciones que el Proyecto podría realizar, todos los resultados del programa de monitoreo de calidad de agua junto con todas las obras del sistema de manejo de aguas de contacto, se comportaron de la manera esperada (...)”;

g) El 10 de enero de 2013, producto de un nuevo aumento de caudal, nuevamente se incurrió en la infracción individualizada en la letra f) anterior, en el sentido que no se pudo controlar la caída de agua desde la obra de salida del canal norte inferior al sistema de aguas de contacto;

h) Producto de dicho evento, se afectó una zona de vegas, ya que ésta fue alcanzada por el movimiento de tierra ocasionado por las aguas que cayeron desde la “Obra Salida del Canal Perimetral Norte inferior”;

i) Por último, el titular informa haber adoptado una serie de medidas frente a ambas contingencias, y adjunta una tabla que eventualmente evidencia que no se superó la calidad ambiental de las aguas respecto del percentil 66 asociado al punto de monitoreo de aguas superficiales denominado NE-5;

3° Con fecha 23 de enero de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó a la División de Fiscalización que se llevarán a cabo, a la brevedad posible, todas las acciones de fiscalización que fueran necesarias para comprobar la concurrencia de los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4° En virtud de lo expuesto en el considerando 3° precedente, el funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, del Servicio Nacional de Geología y Minería y del Servicio Agrícola y Ganadero, realizaron actividades de inspección ambiental con fecha 24, 25 y 29 de enero de 2013, y tal como consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, se constataron diversas situaciones, que pueden originar un inminente daño al medio ambiente;

5° Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo

señalado en el artículo 32 de la Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

6° Que por medio del Memorándum DFZ N° 22, el Jefe (S) de la División de Fiscalización Ambiental de esta Superintendencia, informó a este Superintendente que, luego de revisar los antecedentes tenidos a la vista y en especial las Actas de Inspección Ambiental, se ha podido constatar en terreno lo siguiente: i) la acumulación de rocas y barro sobre sistemas de vegas, producto de remoción en masa, derivada de las intervenciones generadas en la zona del Canal Perimetral Norte Inferior (en adelante, "CPNI"); ii) el deterioro de las obras asociadas al CPNI; y, iii) el desvío de aguas de no contacto hacia la zona de aguas de contacto. En dicho Memorándum se señala que los hechos descritos han generado una situación de inminente daño ambiental sobre los recursos hídricos del río Estrecho, dado que el Sistema de Manejo de Aguas Ácidas no se encuentra implementado tal como se indica en la Resolución de Calificación Ambiental, y sobre los sistemas de vegas, debido a potenciales eventos de remoción en masa que pueden ampliar el área de afectación. En razón de lo anterior, y con el objeto de evitar el inminente daño al medio ambiente que estas circunstancias pueden generar, solicita a este Superintendente, la adopción de las medidas provisionales que ahí se señalan, según lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica que crea la Superintendencia de Medio Ambiente;

7° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador que se decida instruir, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales descritos y reconocidos en la autodenuncia formulada por el infractor, y el riesgo inminente de generar un daño al medio ambiente;

8° De no adoptarse de inmediato algún tipo de medida provisional, podría significar un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, debido a los hechos ya descritos en los considerandos anteriores;

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptense por el infractor, Minera Nevada SpA, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- I. **Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, establecidas en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA**
 1. Retiro del material depositado y limpieza, en un plazo de diez días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de las siguientes zonas: i) vegas afectadas; ii) Canal Perimetral Norte Inferior (en adelante, "CPNI"); y, iii) Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior. En el caso de las vegas afectadas, se deberá contar con la presencia en terreno de al menos un(a) profesional experto(a) en biodiversidad, el que no debe tener relación contractual con Compañía Minera Nevada SpA o Barrick en los últimos 2 años. Este experto(a) estará a cargo de supervisar los trabajos, debiendo informar diariamente a la Superintendencia del Medio Ambiente del estado de avance de estos, particularmente en relación al estado en que se encuentran las especies que conforman las vegas ya aludidas. La comunicación deberá realizarse con la profesional de la División de Fiscalización, doña Andrea Masuero, a través del correo electrónico andrea.masuero@sma.gob.cl;
 2. Presentar un plan temporal, en un plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, que tenga por objeto conocer la calidad de las aguas que ingresan en la Cámara de Captación y Restitución, considerando la totalidad de los parámetros identificados en la línea de base, con un desfase máximo de 48 horas con respecto a su eventual descarga desde este lugar al río Estrecho;

5 vuelta

3. Presentar un plan de contingencia, en un plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, relativo a reforzar la Obra de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, y su extensión hasta la Piscina de Sedimentación Norte;
4. Todas las presentaciones antes indicadas, deberán realizarse a la profesional de la División de Fiscalización, doña Andrea Masuero, en formato papel en las oficinas de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ubicada en calle Yerbas Buenas N° 295, Copiapó, y en formato digital a través del correo electrónico andrea.masuero@sma.gob.cl;

II. Programa de monitoreo y análisis específico establecido en la letra f) del artículo 48 de la LO-SMA

1. A partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación del presente acto, deberá realizar monitoreos diarios de calidad de aguas en los siguientes puntos: i) Cámara de Captación y Restitución; ii) a la entrada de la Planta de Tratamiento de drenajes ácidos. Cabe señalar que el sistema deberá operar exclusivamente con aguas provenientes de la Cámara de Captación y Restitución en funcionamiento normal, y no con aguas captadas durante los eventos descritos en la autodenuncia; iii) en un punto intermedio entre la descarga de la planta y la piscina de regulación o pulido, el que deberá ser informado en forma previa a la primera toma de muestra, con sus respectivas coordenadas UTM, mediante correo electrónico dirigido a andrea.masuero@sma.gob.cl; y, iv) en punto de descarga de la piscina de pulido, en caso de que ocurra una descarga de residuos líquidos desde ésta;
2. Realizar un muestreo completo de la tabla 1 del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, agregando conductividad eléctrica, sobre las aguas contenidas en ambas piscina de acumulación;
3. A partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación del presente acto, deberá realizar monitoreos diarios de calidad de aguas superficiales en el punto NE-2A;
4. Los monitoreos antes individualizados deberán efectuarse bajo las siguientes condiciones:
 - a. Los muestreos y análisis deberán ser ejecutados por laboratorios acreditados por el Sistema Nacional de Acreditación y deberán entregarse a esta Superintendencia tan pronto se obtengan sus resultados. Sin perjuicio de lo anterior, los muestreos podrán ser realizados por entidades especialistas en la materia que no tengan relación contractual con Compañía Minera Nevada SpA o Barrick en los últimos 2 años;
 - b. Las muestras deben ser tomadas entre las 17:00 y las 20:00 horas;
 - c. El monitoreo realizado en los puntos señalados en el numeral 1 anterior de este acápite II, deberá considerar el análisis de todos los parámetros contenidos en la tabla N°1 del D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, NCh 1.333 of 87 y 409 of 05, incluyendo caudal;
 - d. Los monitoreos en el punto señalado en el numeral 2 anterior de este acápite II, deberá considerar el análisis de todos los parámetros considerados en el Plan de Alerta de Calidad de Aguas (pH, CE, Sulfatos, Mn total, Al total, Zn total, Fe total, Fe2+, Fe3+, Cu total y As total), además deberá medirse caudal;
 - e. Los muestreos deberán realizarse de acuerdo a los métodos establecidos en D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, en la NCh 2.313 respectiva, o en el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater en su versión vigente;
 - f. La Superintendencia en razón de los resultados de los análisis y otros antecedentes que tenga a la vista, podrá modificar los puntos de monitoreo anteriormente señalados, los parámetros a analizar, y la frecuencia, cuestión que será debidamente informada al titular;
 - g. Los resultados de los muestreos y análisis deberán ser remitidos a la profesional de la División de Fiscalización, doña Andrea Masuero, mediante correo electrónico dirigido a andrea.masuero@sma.gob.cl;

- 6
5. Deberá realizar una caracterización inicial de Flora, Vegetación y Fauna silvestre afectada. El plazo de entrega será de 5 días contados desde la notificación del presente acto;
 6. Respecto de la caracterización de Flora, Vegetación y Fauna silvestre, en términos específicos, cualquiera sea la metodología implementada, ésta deberá:
 - a. Ser representativa de todos los ecosistemas presentes en la subcuenca Del Estrecho/Chollay;
 - b. Proporcionar información de base de los ecosistemas afectados;
 - c. Específicamente determinar y caracterizar las especies afectadas incluyendo:
 - Mamíferos, Reptiles, Anfibios y Aves. Además, Flora vascular y no vascular;
 - Para la caracterización de lo anterior se deben utilizar índices reconocidos y validados por la comunidad científica;
 - Tipo de lesiones detectadas en el caso de la fauna silvestre;
 7. Se deberá presentar reportes consolidados semanales, asociados a todas las medidas solicitadas por esta Superintendencia, siendo remitidos a la profesional de la División de Fiscalización, doña Andrea Masuero, en formato papel en las oficinas de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ubicadas en calle Yerbas Buenas N° 295, Copiapó, y en formato digital dirigido al correo electrónico andrea.masuero@sma.gob.cl todos los días lunes antes de las 12:00 horas;

SEGUNDO: Desígnese a doña Paulina Abarca Cortés, funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

TERCERO: Agréguese la presente resolución al expediente rol A-002-2013.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



Notifíquese:

- Don José Antonio Urrutia Riesco en representación de Compañía Minera Nevada SpA domiciliada en Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes, Santiago.
- Don Guillermo Caló en representación de Compañía Minera Nevada SpA domiciliada en Avenida Ricardo Lyon N° 222, piso 8, comuna de Providencia, Santiago.

c.c.:

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Oficina de Partes.

Rol A-002-2013